



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - IARRIBA ESPAÑA

FRANQUEO
CONCERTADO



Número 73

Viernes 29 de Marzo

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 84, correspondiente al día 25 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 23 de Marzo de 1946 por la que se dispone que el **Sábado 13 de Abril** próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 13 de Abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 23 de Marzo de 1946.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

1184

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Marzo de 1946 por la que se resuelven las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos, en cuanto a la Contribución Territorial Urbana de las Zonas de Ensanche.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias diri-

gidas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos, en las que solicitan se dicte la oportuna disposición que aclare el contenido de la base 30 de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 en cuanto se refiere a la Contribución Territorial Urbana devengada por las fincas situadas en las Zonas de Ensanche;

Resultando que en dichas instancias se manifiesta que, no obstante disponer la Ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 que los Ayuntamientos acogidos a la misma percibirán el importe de la Contribución Territorial correspondiente a las fincas del Ensanche, la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 dispuso que de aquélla se detrajera un 20 por 100, que quedaría a favor del Tesoro, detracción explicable puesto que por dicha Ley se aumentó la cuota estatal en dicha Contribución por fusión de la antigua con algunos recargos, pero que al publicarse la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio último, se rebaja la cuota del Tesoro en dicha Contribución en un 20 por 100, por lo que de seguir el Estado detrayendo de ella el 20 por 100 que ordenó la Ley de Reforma Tributaria, resultan perjudicados los presupuestos del Ensanche al ver disminuidos sus ingresos por dicho concepto en la indicada proporción, por lo que estiman debe ordenarse la aplicación íntegra de la Ley de 1892 y suprimirse la expresada detracción;

Considerando que la detracción en favor del Tesoro del 20 por 100 de las cuotas de Urbana correspondientes a fincas enclavadas en las Zonas de Ensanche, establecida por el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 no redujo los ingresos que los Ayuntamientos tenían por ese concepto, toda vez que fué establecida juntamente con la incorporación a la cuota estatal de los recargos de dieciséis centésimas, adicional de siete y medio por ciento y transitorio del dos y medio por 100, que hasta fin de 1940 venía percibiendo el Tesoro y que eran independientes de la cuota cedida a los Ayuntamientos, de tal modo que, tratándose de Registros fiscales comprobados, de cada 100 pesetas de líquido imponible correspondían, antes de la reforma, 17 pesetas como cuota del Tesoro a los Ayuntamientos y la suma de aquellos recargos 4'42 pesetas al Estado, y desde 1.º de Enero de 1941, de las 21'50 pese-

tas de cuota, se asignaba a los Ayuntamientos un ochenta por ciento— pesetas 17'20—y el resto, 4'30 pesetas al Tesoro.

Considerando que, sin entrar a examinar las consecuencias que puedan derivarse de la aplicación de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, es lo cierto que la base 30 de la misma fija para los Municipios la percepción del 80 por 100 de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles enclavados en las Zonas de Ensanche, y el artículo 165 de la Ordenación de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero último, dispone, desarrollando el precepto legal, que para atender a las obligaciones del Presupuesto especial de Ensanche disfrutarán los Ayuntamientos, entre otros recursos, del 80 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la Zona general del Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibiría por aquel concepto en el año anterior al en que el Ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso;

Considerando que, tanto la base 30 de la Ley como el artículo 165 del Decreto citado expresan categóricamente el deseo del legislador, no pudiendo suponerse que haya pasado desapercibida la disminución que en los ingresos del Ensanche suponga la reducción de la cuota del Tesoro, no solo por la claridad de los preceptos citados, sino también porque el número cuarto del artículo 165 del Decreto expresado incluye como uno de los recursos para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche «la cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos» según las necesidades del Ensanche y la situación del Erario municipal, el cual ha sido fortalecido por las diferentes cesiones del Estado y nuevos ingresos establecidos por la referida Ley de Bases del Régimen local;

Considerando: Que la reducción de la cuota del Tesoro en la Contribución urbana establecida en la base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945, afecta a la devengada por todas las fincas y por tanto, a las situadas en las Zonas de Ensanche, no siendo lógico pretender que tal reducción afecte a las cuotas o parte de ellas

que corresponden al Estado y no a las cedidas a los Ayuntamientos,

Este Ministerio se ha servido disponer que las cuotas del Tesoro correspondientes a las fincas situadas en las Zonas de Ensanche están afectadas por la reducción del 20 por 100 que la base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945 señala con carácter de generalidad para la Contribución Territorial y que de las cuotas que correspondan percibir a los Ayuntamientos por tal concepto, se seguirá detrayendo el veinte por ciento para el Tesoro, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Marzo de 1946.— J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

1135

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 23 de Marzo de 1946 por la que se fijan los cupos de entrega obligatoria y se dan normas para la recolección de habas en verde.

Ilmo. Sr.: La imperiosa necesidad de disponer de alimentos que faciliten la soldadura con la próxima cosecha obliga a forzar la recogida de productos que, como las habas, puedan consumirse en verde, contribuyendo en algunas regiones españolas a mitigar el problema.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. Todos los cultivadores de habas de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo, vienen obligados a recoger en verde, para su entrega, un cupo mínimo de 800 kilos por hectárea.

Segundo. El precio a que se pagará el mencionado cupo será de 1'25 pesetas el kilo durante todo el mes de Abril, y 1'10 pesetas durante el mes de Mayo, en almacén del productor, organizándose la recogida, de acuerdo con las instrucciones que facilite la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta el estado de la cosecha de habas en su provincia, propondrán a la Dirección General de Agricultura, los aumentos posibles del cupo base fijado con tendencia a alcanzar los 1.000 kilos por hectárea.



La fijación de estos cupos definitivos será comunicada por la Dirección General de Agricultura a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1946.— REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

1136

En el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 2 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales.

Al objeto de cubrir en propiedad Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales; de conformidad con la Ley de 23 de Noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de Diciembre siguiente, Decreto de 16 de Octubre de 1941, Ley de 11 de Diciembre de 1942 y disposiciones complementarias,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º A partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Podrán tomar parte en el concurso todos los Interventores pertenecientes al Cuerpo, siempre que no se hallen inhabilitados para el ejercicio del cargo.

Cada concursante tiene derecho a solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponda, expresando, caso de ser varias, el orden de preferencia con que las desea. No podrá concursarse plaza alguna de categoría inferior, al amparo de lo establecido en el artículo 160 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, sin solicitar previamente todas las vacantes de la categoría personal del concursante y las de las categorías comprendidas entre ésta y la que se desee concursar.

3.º Para participar en el concurso habrá de presentarse en el Negociado de Interventores de esta Dirección General, instancia redactada conforme al modelo número 1, que se inserta en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando los siguientes documentos:

- a) Certificación de antecedentes penales.
- b) Certificado de conducta, expedido por el Alcalde Presidente del

Municipio donde conste el concursante empadronado, como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Una declaración original, ajustada al modelo número 2, que se inserta, reintegrada con póliza de 3 pesetas, expresando todos los datos que en el modelo se piden; cualquier omisión o inexactitud de los mismos, será objeto de sanción y aún podrá motivar la exclusión del concurso, con la pérdida de derechos.

d) Tantas copias de la declaración original anterior cuantas sean las plazas solicitadas; cada copia de la declaración será reintegrada con un Timbre Móvil de 25 céntimos.

4.º En el momento de presentar la solicitud y documentación correspondiente, se abonarán los derechos a que hace referencia el artículo sexto de la Orden de 4 de Diciembre de 1940 (veinticinco pesetas los Interventores de las categorías especial, primera, segunda y tercera) y quince pesetas los de cuarta y quinta; cada concursante deberá venir provisto, asimismo, de un Timbre Móvil de 0'25 pesetas, para la expedición del oportuno recibo. El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de su presentación, toda documentación que no se ajuste por completo a los requisitos de forma prevenidos en estos números.

5.º A la vista de los documentos originales que obren en los expedientes de los interesados o que se aporten al presente concurso, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de la Corporación respectiva. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente (por documentos originales o testimonios notariales de los mismos), serán suprimidos en la declaración o, dada su importancia, podrán motivar la exclusión del concursante.

6.º Se estimarán como preferentes, para la adjudicación de vacantes, los méritos establecidos en las Leyes de 23 de Noviembre de 1940 y 11 de Diciembre de 1942.

Los nombramientos que se efectúen, en resolución del presente concurso producirán, en todo caso, el cese de los designados en las plazas que vinieran desempeñando anteriormente, conforme a lo prevenido en la Circular de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de Julio de 1944. Los que resulten nombrados no podrán solicitar, en propiedad ni interinamente, plaza distinta de la que se les adjudique en este concurso, hasta que transcurran dos años, a contar de la publicación de los nombramientos definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

8.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid, 27 de Febrero de 1946.— El Director general, José F. Herando.

MODELO NUMERO 1

Póliza de 1'50 pesetas

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL
Don....., vecino de..... y domiciliado en....., con el debido respeto, expone: Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de

Fondos de Administración Local, desea tomar parte en el 8.º concurso convocado, y, de acuerdo con el número 3.º de la convocatoria, acompaña:

- a) Certificación de antecedentes penales.
- b) Certificado de conducta, expedido por el Alcalde de...

c) Una declaración original, ajustada al modelo número 2, inserto en el «Boletín Oficial del Estado».

d) copias de dicha declaración para las plazas que solicita.

e) Los documentos originales que al respaldo relaciona, acreditativos de extremos de la declaración que no constan en su expediente personal.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar vacantes que relaciona, es por lo que

A V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido al presente concurso y le sea adjudicada alguna de las plazas siguientes:

1.ª (Plaza provincia categoría y sueldo)

2.ª

3.ª

4.ª

Etcétera.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado)

(Al dorso)

Documentos originales que aporta:

MODELO NUMERO 2

Categoría:.....
Número de Escalafón:

Póliza de 3 pesetas en el original

Copia para la vacante de: ..
(Provincia: ..)

Móvil de 0'25 en las copias

DECLARACION PARA 8.º CONCURSO DE INTERVENTORES

- I Datos personales:
Nombres y apellidos:
Naturaleza: (Provincia de).....
Edad:
- II Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo..... (Caso de haber sido por oposición, expresará el número o calificación obtenido).
- III Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee:.....
- IV Servicios prestados:
(Sólo los prestados en el Cuerpo de Interventores; puede expresarlos en forma global—años, meses y días—o, caso de preferirlo, detallará las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una).
- V Méritos profesionales o en relación con la Administración Local:
(Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)
- VI Situación actual: (expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino).
- VII Méritos de calidad: (Caballero Mutilado, Excombatiente, Excautivo, Medallas, Recompensas, etc).
- VIII Fecha y resultado de su expediente de depuración. (Sólo para los ingresados antes del 18 de Julio de 1936, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva).

(Fecha y firma del interesado)

RELACION de Jefaturas de Sección Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales que se anuncian para su provisión en propiedad.

PLAZA	Categoría y sueldo
CACERES	
Alcántara	4.ª 7.000
Arroyo de la Luz.....	4.ª 7.000
Brozas.....	4.ª 7.000

PLAZA	Categoría y sueldo
Ceclavín	5.ª 6.000
Coria	5.ª 6.000
Jaraiz de la Vera	4.ª 7.000
Logrosán.....	5.ª 6.000
Malpartida de Plasencia ..	5.ª 8.000
Montánchez	5.ª 6.000
Torrejoncillo	5.ª 6.000
Valencia de Alcántara ...	4.ª 10.000



En el «Boletín Oficial del Estado» número 83, correspondiente al día 24 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 15 de Marzo de 1946 por el que se dictan normas sobre intensificación de cultivos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

La Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta dicta normas para la intensificación de las superficies dedicadas a siembra, normas que sucesivamente han sido desarrolladas por disposiciones complementarias; pero en la aplicación tanto de aquélla como de éstas se viene observando en numerosos casos una manifiesta resistencia por parte de algunos cultivadores que, alegando toda clase de dificultades, demoran y entorpecen sin fundamento suficiente la realización de las correspondientes labores necesarias a la producción.

La ineludible y apremiante necesidad de no escatimar ninguno de los medios con que se cuenta para conseguir en la sementera próxima una superficie máxima de siembra, aconseja cumplimentar y desarrollar al límite lo previsto en la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta respecto a estos problemas.

Por otra parte, en muchos términos municipales existen productos agrícolas que poseyendo ganado de trabajo, con el cual en otras épocas han labrado tierras, hoy no cuentan con ellas, permaneciendo inactivos, dándose con esto el caso anómalo de que queden tierras sin labrar existiendo medios de trabajo suficientes para realizar las labores.

Por todo ello, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los términos en que existan agricultores que habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del Plan general de barbechos para la próxima sementera no hayan comenzado las labores, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbecho en la medida fijada y con arreglo a cuanto se dispone en la presente disposición.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndoles las condiciones del suelo, no hayan terminado antes del día diez de Abril próximo la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo segundo.—Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agronómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agro-

nómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas Locales, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho.

Artículo tercero.—Se entenderán como productores con ganado de trabajo, a quienes se les puede asignar tierras para barbechar conforme a lo dispuesto en el artículo primero, aquellos que teniendo ganado de labor carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo primero de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo designe entre el que hubiera disponible, por no contar con tierras para labrar, en los términos municipales más próximos.

Artículo cuarto.—Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo quinto.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, la parte alícuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas, podrán ser impugnados por cualquiera de las partes, ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo sexto.—Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas Locales excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimo de la referida Ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone, en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la Ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena; y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo séptimo.—A partir del día 15 de Mayo próximo, las Jefaturas Agronómicas asistidas del Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia y Delegación Provincial del Trabajo, confeccionarán por términos municipales un censo del número de productores agrícolas, que

cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura antes del 20 de Junio del corriente año, con el fin de que para el futuro se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura en los próximos años agrícolas pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada Ley, y en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, escarda y recolección, en los cultivos herbáceos en alternativa; y para las de poda y arado, en los cultivos arbóreos o arbustivos; a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

1120

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Marzo actual.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Marzo actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts.
Ración de pan de 30 decágramos	0	60
Id. de cebada de 3 kilogramos	4	35
Id. de paja de 6 kilogramos..	3	90
Id. el litro de aceite.....	4	80
Id. el id. de petróleo.....	1	55
Id. el kilogramo de leña....	0	21
Id. el id. de carbón vegetal.	0	57

Lo se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 14 de Marzo de 1946.—El Presidente, Luis Rodríguez Arias.

1130

Instituto Nacional de Enseñanza Media

TERCER PLAZO de MATRICULA

De conformidad con lo dispuesto en la norma 2.^a de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 26 de Octubre de 1938 («B. O. del Estado» del 31), a partir del día UNO de ABRIL próximo, estará abierto el pago del TERCERO y último plazo de matrícula en la Secretaría del Centro, todos los días laborables de dicho mes y horas de 10 a 13, para todos los alumnos matriculados en el Instituto, en período ordinario de matrícula.

Habrán de formalizar este plazo todos los matriculados para las enseñanzas OFICIAL, COLEGIADA y PRIVADA, así como todos los que se matricularon en PRIVADA y en cumplimiento de la Orden Ministerial de 21 de Septiembre de 1945, pasaron a enseñanza LIBRE para sufrir examen en el Centro.

Abonarán VEINTE PESETAS en metálico y DIEZ en papel de pagos al Estado.—Las asignaturas sueltas abonarán a razón de DOS PESETAS en papel de pagos al Estado y CUATRO en metálico por cada una.—Los que abonaron derechos dobles al formalizar la inscripción en el pasado mes de Septiembre, los abonarán también dobles en este plazo (CUARENTA PESETAS en metálico y VEINTE en papel de pagos al Estado por curso completo y OCHO PESETAS en metálico y CUATRO en papel de pagos por cada asignatura suelta).—Además entregarán DOS timbres móviles de 0'25 por cada curso completo y otros DOS por el total de asignaturas sueltas.—Los alumnos beneficiarios de familias numerosas abonarán solamente la mitad de los derechos de metálico y papel de pagos al Estado en los cursos completos y el importe total de metálico y papel en las asignaturas sueltas, ya que en éstas pierden el derecho al beneficio.—Entregarán también los DOS timbres por curso y DOS por las asignaturas.—Los beneficiarios de familias numerosas de 2.^a categoría están exentos del pago, incluso de los timbres, salvo en las asignaturas pendientes, que habrán de abonar el importe íntegro.—Los que repitan curso no pueden disfrutar del beneficio, abonando el importe total del plazo.

Tanto los beneficiarios de familias numerosas de 1.^a categoría como los de 2.^a, o categoría de Honor, habrán de presentar el carnet con la tarjeta de renovación para el actual año 1946, perdiendo el derecho los que no lo hagan así y debiendo, por tanto, abonar el importe de este tercer plazo, así como el segundo.

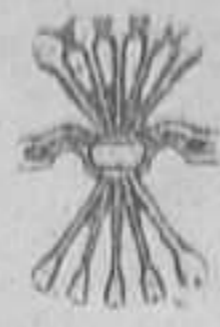
Los alumnos inscritos con Matrícula de Honor o que la posean Gratuita por concesión del Instituto entregarán también los DOS timbres móviles de 0'25 pesetas.

Todos los que no hayan hecho efectivo el pago del segundo plazo no deben solicitar el abono de este tercer curso por haber quedado anulada su inscripción.

Se advierte que pasado el día 30 de Abril, únicamente se admitirá el pago de este plazo con derechos dobles, durante todo el mes de Mayo siguiente, a los que justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho en Abril.

Cáceres, 26 de Marzo de 1946.—El Director, Abilio R. Rosillo.

1143



Juzgados

TRUJILLO

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de 1.^a Instancia de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos promovidos por el Procurador D. José María García de Guadiana y Grande, en nombre y representación de D. José Bulnes Martínez, mayor de edad, propietario, casado y vecino de Ibahernando, contra don Manuel Bulnes Martínez, mayor de edad, viudo, propietario y de la misma vecindad, y como persona desconocida contra los sucesores de doña Francisca Martín Merazo, esposa que fué del mismo y los sucesores de don Francisco Bulnes Martínez, también difunto, vecino que fué del mismo pueblo, o personas que respecto de dichos difuntos se crean con derecho a oponerse a las pretensiones de la demanda, sobre juicio declarativo de mayor cuantía sobre elevación de escritura pública de documento privado de compra venta de la finca «Magasquilla de la Covacha», habiéndose acordado dar traslado de la demanda a los demandados antes expresados y emplazarlos para que dentro de nueve días, comparezcan en los autos perdonándose en forma por medio de edictos que se insertarán en el tablón de anuncios del Juzgado de Paz de Ibahernando, en el semanario «La Opinión» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados desconocidos, se expide el presente.

Dado en Trujillo a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Benedicto Hernández.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

(47 pstas.) 1156

PLASENCIA

Don Pedro Sánchez Ocaña Delgado, Juez Comarcal accidental de esta ciudad.

Por el presente se cita a Sirvilia Iglesias Escobar, de 18 años, soltera, que estuvo domiciliada en el Barrio de los Mártires, de esta población y actualmente se ignora su paradero, a fin de que a la mayor brevedad comparezca ante este Juzgado para cumplir la pena que la ha sido impuesta en juicio de faltas seguido en su contra con otras por hurto de berzas, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Plasencia a 25 de Marzo de 1946.—Pedro Ocaña.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

1147

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a María Gómez Ramos, de 43 años de edad, de estado viuda, natural de Almendralejo (Badajoz), ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran y la cual se fugó del Depósito Municipal de Aldeanueva de Barbarrolla (Toledo), donde se encontraba el día 22 del actual, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para ser reducida a Prisión y responder de los cargos que la re-

sultan en la causa que se instruye contra la misma en este Juzgado con el núm. 22 del año 1946, por hurto de caballerías, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola con las seguridades debidas, al Depósito Municipal de esta villa a disposición de este Juzgado, si fuese habida.

Dado en Navalmoral de la Mata a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Vidal Morales Garrido.

1158

CACERES

Don Jaime Juárez y Juárez, Juez de 1.^a Instancia, Juez Municipal propietario y accidental Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un billete pepuño con mil setecientas pesetas en billetes del Banco de España de curso legal, propiedad del vecino de esta capital, don Juan Antonio Ceñudo Díaz, con domicilio en Avenida de España, número 1, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentre siempre que no acredite su legal adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 99 de este año, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a 22 de Marzo de 1946.—Jaime Juárez.—P. S. M., el Secretario, Narciso Valle.

1107

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Enrique Gutiérrez Jiménez, de 43 años de edad, de estatura regular, natural de Logrosán, ambulante, de oficio relojero, el que viste chaqueta de dril oscuro, pantalón del mismo género, alpargatas negras y gorra oscura, y Antonio García García, de 18 años de edad, de estado soltero, natural de Navalmorano (Segovia), sin domicilio, viste chaqueta de género color claro, pantalón de género color claro a rayas, botas negras y boina azul, a fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término diez días, para responder de los cargos que les resultan y ser reducidos a prisión en la causa que se instruye contra los mismos en este Juzgado con el número 22 de 1946, por el delito de hurto de caballerías, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas, a la Cárcel de esta villa y a disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dado en Navalmoral de la Mata a 19 de Marzo de 1946.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Sánchez.

1123

Alcaldías

CACERES

Anuncio

Por el presente se hace saber a todas las entidades sujetas a la tasa de equivalencia del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, llamado de Plus-Valía, a que se refieren los artículos 39 y siguientes de la ordenanza n.º 51 del vigente presupuesto, la obligación en que se encuentran de presentar en la oficina recaudatoria del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, (Negociado de Plus-Valía), dentro del plazo de un mes, a contar desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, declaración jurada de todos los inmuebles que posean y estén sujetos a este arbitrio, con su descripción superficie y cuantos datos contiene el modelo de declaración que se facilitará a los interesados.

A esta tasa periódica están sujetas todas las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y en general todas aquellas personas jurídicas que especifican los artículos 259 y 260 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, para la ejecución de la Ley de 11 de Marzo del mismo año, o cualesquiera personas colectivas que sin encajar en lo preceptuado anteriormente tuvieran personalidad propia, independiente de las personas físicas que la integren.

Se considerará nacido el periodo de imposición de este arbitrio respecto a los terrenos que actualmente estén en posesión de expresadas entidades en 1.º de Enero de 1937, finalizando el 31 de Diciembre de 1941, en que termina el periodo de cinco años a que hace referencia la ordenanza para la exacción del arbitrio.

La falta de presentación de la declaración jurada dentro del término señalado, implica la conformidad de la entidad propietaria, con las estimación que haga la Administración municipal, y por tanto la pérdida de todo derecho a reclamar contra cualquiera de sus datos.

Quedan asimismo obligadas las entidades a que se refiere este anuncio, a la presentación de las declaraciones de documentos en la forma y plazos que se expresan en la ordenanza, para todas las adquisiciones o enajenaciones que lleven a efecto de inmuebles sujetos al arbitrio.

Cáceres, 26 de Marzo de 1946.—El Alcalde, M. García Tomé.

1142

BROZAS

Edicto

Terminados los trabajos para la confección del Padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto dicho documento al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentarse contra el mismo por los interesados, las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Brozas, 23 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Lorenzo Morcillo.

1111

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1945, quedan expuestas al público con los justificantes respecti-

vos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que los habitantes de este término, puedan formular los reparos y observaciones que crean pertinentes.

Lo que se hace público de acuerdo con lo establecido en el art. 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y 126 del Reglamento de 23 de Agosto del mismo año.

Tejeda de Tietar a 23 de Marzo de 1946.—El Alcalde, (ilegible.)

1148

TRUJILLO

Anuncio

La Excmo. Comisión Gestora en la sesión celebrada el día 19 del actual, acordó proceder a la subasta pública del servicio de recogida de basuras en el precio de treinta mil (30.000) pesetas anuales, bajo las condiciones que en el pliego queda expuesto en la Secretaría general, oficialia mayor, se fijan y con el modelo de proposición siguiente:

Don, vecino de, concurre en nombre propio o representación a la subasta anunciada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Trujillo, para la recogida de toda clase de basuras de las vías públicas y casas particulares de la ciudad y su arrabal de Huertas de Animas durante el año actual de 1946, por el precio (en letra) pesetas con arreglo al pliego de condiciones hecho por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Trujillo, de, de 1946.

(Firma)

Dicha subasta se celebrará en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial a las once horas del día siguiente, en que cumpla quince de su exposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente anuncio, pudiendo presentarse los pliegos en las proposiciones previamente reintegrables conforme a la Ley del timbre con póliza de 4'50 y sellos municipales correspondientes durante las horas de oficinas y días hábiles.

Trujillo, 23 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana

(45 pstas.) 1146

ALDEA DE TRUJILLO

Cuentas municipales de 1945

Formadas por esta Alcaldía las correspondientes al año expresado, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Aldea de Trujillo a 22 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Manuel Barrado.

1110

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Anuncio

Revisado el presupuesto municipal ordinario de 1946, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de Hacienda en 14 del actual y ordenanzas fiscales que han de regir en el citado ejercicio, se exponen al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y reclamados.

Aldeanueva del Camino, 25 de Marzo de 1946.—El Alcalde.

1125